

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 8 de agosto de 2019

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

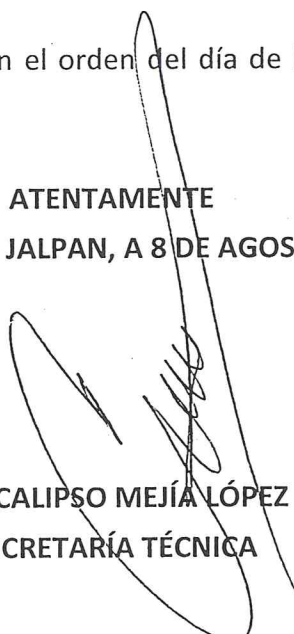
Por instrucciones de la Diputada Rocío Machuca Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura

ATENTAMENTE

SAN RAYMUNDO JALPAN, A 8 DE AGOSTO DE 2019


LIC. CALIPSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

ASUNTO: Se remite Iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 8 de agosto de 2019

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. En las políticas poblacional y de salud actuales en México, un tema sensible entre las ciudadanas y ciudadanos ha sido el aborto y su despenalización, no obstante el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Toda persona tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos” y de que existe el antecedente legislativo de la Ciudad de México, donde se consideraron los derechos de la mujer y en particular su derecho de libre decisión sobre su propio cuerpo, al interior del País, los Estados han agravado la penalidad de este delito, en Oaxaca, por citar un ejemplo se equipara la pena del aborto al delito de abuso sexual; lo anterior como consecuencia de una visión sesgada de los

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

derechos humanos, pues si bien es cierto que el tema genera un profundo debate, también es cierto que este debate no se ciñe a una perspectiva científica de la salud reproductiva, filosófica o de ética, sino que se analiza desde otras vertientes como la moral o religiosa, que enmarcan de manera sesgada el tema del aborto como una contraposición del derecho a la vida versus los derechos humanos de las mujeres, lo que ha generado que cada Congreso Local emita regulaciones diversas donde se han lesionado el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.

2. No cabe duda que el derecho a la vida es considerado como un derecho universal incluido en diversos ordenamientos regulatorios internacionales:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3: “Todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.” y Artículo VII. “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”
- c. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. Artículo 4. Derecho a la Vida. “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

3. Retomo lo señalado por la Convención Americana para la Protección de Derechos Humanos expresa en su artículo 4¹: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...”, que al observar la interpretación diversa del término “concepción” por los Estados Parte, debido a un desconocimiento relacionado a los derechos humanos en general y a los derechos reproductivos en particular, propiciando que los Estados se confirieron un amplio margen de discrecionalidad para reconocer y garantizar estos derechos, quedando su reconocimiento y acceso, sujeto a razones de conveniencia política, faltando con ello al cumplimiento de dichas obligaciones, lo que conlleva a una violación de compromisos vinculantes, contenidos tanto en instrumentos nacionales como en tratados internacionales legalmente asumidos por los Estados signantes.

¹ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

De ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* —noviembre de 2012— con el fin de aclarar este concepto, analizó en un primer momento la definición de la palabra “concepción” refiriéndose a lo establecido por la Real Academia Española: “concepción: acción y efecto de concebir” y “concebir” como “quedar preñada la hembra”, de manera que la “concepción” o gestación es un evento de la mujer, no del embrión y la preñez comienza con la implantación del embrión en el cuerpo femenino, en cambio, una acción distinta es “fecundar”: la unión del elemento reproductor masculino con el femenino para dar origen a un nuevo ser.

En un segundo momento concluyó que se hacían planteamientos y juicios sin base científica asociados a concepciones religiosas que confieren atributos metafísicos a los embriones, percibiendo a los óvulos fecundados como una vida humana plena, que debe ser protegida.

Por ende, la Corte IDH resolvió optar por una postura laica al considerar que estos juicios, no pueden sustentar la interpretación del alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten. En ese sentido resolvió de manera definitiva la interpretación que debe hacerse de la protección a la vida prenatal: *“resignificar dicha protección como una que requiere necesariamente proteger los derechos reproductivos de las mujeres.”*

Estableciendo que:

- a. La concepción se refiere al proceso de implantación, es decir, cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio.
- b. El feto no puede ser considerado como persona.
- c. La protección de la vida prenatal es gradual e incremental.
- d. Solo a través del ejercicio de los derechos de las mujeres puede protegerse la vida prenatal.

De lo cual podemos observar que el razonamiento de la Corte IDH se orienta a señalar las diferencias entre fecundación y concepción, ya que la primera se da cuando el espermatozoide se une con el óvulo y la segunda es cuando el óvulo ya fecundado se inserta en el útero dando comienzo al embarazo.

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

De manera particular como Legisladora y promotora de los derechos humanos de las mujeres del Pueblo de Oaxaca, me parece especialmente relevante el punto d., pues conlleva la reflexión de que proteger la vida prenatal implica no solamente prohibir el aborto, sino garantizar el acceso de manera sustantiva a los servicios de salud reproductiva en el Estado de Oaxaca.

4. Ahora bien, con conocimiento de lo que implica la expresión “desde el momento de la concepción”, así como lo que conlleva la fecundación. Al respecto también es importante esclarecer los significados de los conceptos “embarazo”, dado que a su vez el “aborto” implica la interrupción de este.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que “el embarazo comienza cuando termina la implantación, que es el proceso que comienza cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero (unos 5 o 6 días después de la fecundación, entonces este, atraviesa el endometrio e invade el estroma. El proceso de implantación finaliza cuando el defecto en la superficie del epitelio se cierra y se completa el proceso de nidación, comenzando entonces el embarazo. Esto ocurre entre los días 12 a 16 tras la fecundación.”²

De acuerdo con la OMS, el aborto es la interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida extrauterina independiente”.³

5. Asimismo, es pertinente también aclarar otro concepto, el de la vida como un bien jurídico, siendo la vida del más alto valor, y por lo tanto debiendo ser protegida de la manera más amplia, no obstante, se debe tener presente que la vida humana ha merecido y merece, como bien jurídico, distinta valoración. Diversas doctrinas hacen una distinción entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento.

² Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente, Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012, disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006

³ Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud, Pág. 10, fecha de consulta 17 de febrero de 2014,

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Refuerza lo anterior, lo razonado por los científicos Ricardo Tapia, Rubén Lisker y Ruy Pérez Tamayo⁴ que señalan:

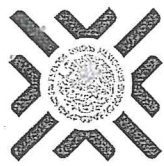
“El embrión de 12 semanas no es un individuo biológico ni mucho menos una persona, porque:

- a) Carece de vida independiente, ya que es totalmente inviable fuera del útero al estar privado del aporte nutricional y hormonal de la mujer*
- b) Aunque posee el genoma humano completo, se debe considerar que por esto el embrión de 12 semanas es persona, nos obligaría a aceptar también como personas a cualquier célula u órgano del organismo adulto que también tienen el genoma completo, incluyendo a los tumores cancerosos, lo que derivaría en que la extirpación de un órgano equivaldría entonces a matar a miles de millones de personas;*
- c) A las 12 semanas, el desarrollo del cerebro del embrión, está en una etapa inicial donde solo se han formados los primordios de los grupos neuronales que constituirían el diéncéfalo (la parte más primitiva del interior del cerebro) y no se han desarrollado la corteza cerebral ni se han establecido las conexiones hacia esta región, que constituye el área más evolucionada de los humanos. Estas conexiones, indispensables para que pueda existir la sensación de dolor, se establecen hasta las semanas 22-24 después de la fertilización;*
- d) Por lo anterior, el embrión de 12 semanas no es capaz de tener sensaciones cutáneas, ni de experimentar dolor, y mucho menos de sufrir o de gozar”*

De ahí que, se deba otorgar mayor valor a la vida humana independiente que a la vida del embrión aún no implantado.

6. Particularmente, el último punto queda dispuesto en concordancia con lo señalado por la Declaración de Beijing realizada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, donde los gobiernos participantes, asumieron el compromiso de promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo e interés de la humanidad, convencidos entre otras de que el reconocimiento explícito y la reafirmación del derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad, es básico para su empoderamiento, señalándose que:

⁴ Ricardo Tapia, Rubén Lisker y Ruy Pérez Tamayo, Nexos No. 343, julio de 2006



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

94. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, **y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos,** acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

96. **Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.** Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.

7. Por lo anterior considero que se debe reformular el concepto contenido en el artículo 12 de nuestra Constitución Política Estatal, para lo cual propongo la siguiente reforma:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Rocio *MR*
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura
2018-2021

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Texto Vigente	Reforma Propuesta
Artículo 12.- ... En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. '''	Artículo 12.- ... En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde la décimo tercera semana de gestación entra bajo la protección de la ley, se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. '''

8. Refuerza el punto anterior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien manifestarse formalmente respecto a la inconstitucionalidad o no, de las reformas sobre la despenalización del aborto del entonces Distrito Federal, señalando de manera general en la parte resolutive de la Sentencia respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 00010/2000-00 de fecha 30 de enero de 2000, que estas normas locales no iban en contra del espíritu constitucional, por lo que declaraba su plena vigencia, estableciendo que la vida del producto de la concepción deriva tanto de la Constitución como de los tratados internacionales, así como de las leyes federales y locales referidas, advirtiendo, respecto de éstas, que no se llegó a plantear su inconstitucionalidad.

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Para mayor claridad, se transcribe lo resuelto en el inciso 8 del ESTUDIO OFICIOSO DE LA.” Y “LEGITIMACIÓN AD CAUSAM” Y “LEGITIMACIÓN AD PROCESUM”.

“Que no se infringe el artículo 1° de la Constitución Federal, porque el mismo alude al “individuo”, como el único que puede gozar de las garantías que otorga nuestra Ley Fundamental; que individuo es la persona considerada aisladamente en relación con una colectividad, o sea, hombre o mujer, criatura, así como cualquier ser, animal o vegetal, respecto de su especie; por lo que, en tales circunstancias, sobra decir que el producto de la concepción, no es un individuo cabal o real, sino potencial, por lo que en tales circunstancias, resulta evidente que no es sujeto de las garantías a que se contrae el artículo en comento”

Por lo anteriormente expuesto, someto a la Consideración de esta asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 12.-

...

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. **Todo ser humano desde la décimo tercera semana de gestación entra bajo la protección de la ley** y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural.

Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Rocio MR
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura  2018-2021

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

””

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan a 8 de agosto de 2019.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA